



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HENRY GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ  
**Demandado:** INPEC  
**Radicado:** 05001333300120200023700  
**Asunto:** INADMITE

La presente acción fue interpuesta el 14 de octubre de 2020, por el señor HENRY GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo que se le requirió para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia proferida el 20 de octubre de 2020, procediera a aclarar si el correo electrónico enviado el pasado 14 de octubre era una solicitud de amparo de pobreza de acuerdo a lo regulado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, o para que procediera a otorgar poder a un abogado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, a lo que el señor HENRY GIOVANNY expreso que él lo que pretendía era interponer una demanda de nulidad contra una resolución que lo sanciono con la pérdida de unos días de redención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **INADMITE** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como debe Dirigirse al Juez competente, por lo tanto, se deberá adecuar la demanda en este sentido, y adecuarla igualmente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A, además:

1. Indicará y explicará de manera clara y precisa la naturaleza del medio de control que pretende instaurar.

2. **El poder para actuar.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura Opública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto pasivo de la acción, y la totalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que con la solicitud no se aportó poder alguno y para poder acudir a esta Jurisdicción es necesario actuar a través de apoderado judicial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En dicho poder deberán determinarse las pretensiones de restablecimiento que puede proponer en su nombre, adicionalmente deberá cumplir con los requisitos establecidos o



bien en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o bien en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**3. De la naturaleza de la acción.** En el evento de proponerse el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A que dice:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

Este medio se caracteriza, entre otras cosas, porque en el petitum deberá pedir el demandante, además de la nulidad del acto, que se le restablezca el derecho o se le repare el daño. No puede omitirse la petición de nulidad del acto administrativo, porque, como se desprende de la norma anterior, y lo tienen entendido la doctrina y la jurisprudencia, “el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación”.

En este caso, la pretensión de restablecimiento solamente es posible como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto de la administración, mediante el cual se le haya negado el reconocimiento de lo solicitado. Debe pedirse, pues, la nulidad del correspondiente acto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 163 del C.P.A.C.A: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. ...”*

4. Igualmente, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, se anexará la constancia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda mediante el ejercicio de la presente acción.

5. Al tenor de lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en la demanda *“... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

6. Deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital, también deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

7. Allegar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo establece el artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que en el expediente no se encuentra dicha acta.

8. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que la presente demanda pueda ser admitida.

9. Se reitera que si lo que pretende el demandante es que se le otorgue un amparo de pobreza para que se le designe un apoderado y así poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 151 y siguientes

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

de la Ley 1564 de 2012, deberá así indicarlo en el termino que confiere este auto para corregir la demanda.

La presente providencia deberá ser notificada personalmente al señor HENRY GIOVANY RODRIGUEZ GOMEZ, para lo anterior el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo - Antioquia, deberá remitirle una copia de la providencia en cuestión al interno, la cual será enviada por Secretaria a través de medios virtuales a los siguientes correos electrónicos [juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co), [epcpuertotriunfo@inpec.gov.co](mailto:epcpuertotriunfo@inpec.gov.co) y [direccion.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co), una vez la reciba deberá proceder inmediatamente de conformidad, enviando al correo [adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo soporte de notificación al señor RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70196722.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4322acd9c6ee5b41b967511284796f25a13083f5f1fc69586a4f898eff978fc**

Documento generado en 22/02/2021 08:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**